



## AYUNTAMIENTO DE BALLESTEROS DE CVA.

ORD. T-08

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el presente precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, al objeto de prevenir y atender situaciones de necesidad, prestando apoyo de carácter doméstico, psicológico y social, facilitando la autonomía personal en el medio habitual.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Saceruela

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto prevenir y atender situaciones de necesidad, prestando apoyo de carácter doméstico, psicológico y social, facilitando la autonomía personal en el medio habitual.

Será objeto de esta exacción la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio que podrá consistir en lo siguiente:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal, atención específica a usuarios encamados e incontinentes, apoyo a la movilización y otras de naturaleza análoga para facilitar al usuario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psicosocial de compañía, información y gestión.

#### **Artículo 3. Prestación del servicio y gestión.**

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio será prestado y gestionado por el Excmo. Ayuntamiento de Saceruela.

2. Las personas que se encargarán de realizar las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio serán contratadas por el Ayuntamiento y tendrán la denominación de Auxiliar de Ayuda a Domicilio que deberán trabajar en coordinación con otros profesionales de los Servicios Sociales Municipales.

3. Los servicios o tareas que darán lugar a la percepción de la tasa por el Ayuntamiento serán los siguientes:

a) Tareas domésticas: Estas tareas podrán ser realizadas con ayuda de la persona, si pudiera realizarlas. Estas tareas consistirán en:

- Realización de la compra diaria, cocinar, poner la mesa, hacer las camas, ordenar la vivienda, hacer la colada, tender, etc.

- Limpieza del hogar.

b) Tareas de cuidado personal: Estas tareas consistirán en ayudar a la persona a realizar las siguientes actividades de la vida diaria:

- Levantarse, deambular por la casa, subir y bajar escaleras.
- Asearse, bañarse o ducharse, peinarse o afeitarse.
- Vestirse y calzarse.
- Comer.

c) Tareas de ayuda en la vida social, estas tareas consistirán en:

- Pasear.
- Leer periódicos, libros, revistas si la persona tuviera dificultad para hacerlo.
- Hablar y dialogar con la persona mayor.

d) Cuidados especiales: Son los cuidados que se realizan a las personas que sufren graves dependencias físicas o psíquicas. Se deberán realizar bajo el control y la supervisión de profesionales sanitarios. Estas tareas consistirán en:

- Traspaso de la persona de la cama a otra estancia de la vivienda.
- Hacer la cama con la persona dentro.
- Higiene de incontinentes, cambio de pañales, etc.
- Preparación de medicamentos.

e) Apoyo en otras gestiones como:

- Avisar al médico o a la ambulancia en caso de que fuera necesario.
- Acompañar a la persona al centro médico.
- Acompañamiento en gestiones bancarias y relleno de documentos.
- Dialogar con la familiar para dar a conocer la situación de la persona que recibe la ayuda a domicilio.
- Informar sobre prevención de enfermedades, sobre aspectos para llevar una higiene adecuada, etc.
- Apoyo socioeducativo para estimular la autonomía e independencia.
- Apoyo a las relaciones intrafamiliares.

Asimismo, no entrarán dentro del Servicio de Ayuda a Domicilio las tareas siguientes:

- Limpieza de dependencias de uso no habitual en la vivienda.
- Limpieza extraordinaria de la vivienda como, por ejemplo, limpieza de azulejos, pintar la vivienda, etc. j

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos, y por lo tanto están obligados al pago del precio público, las personas que solicitan el servicio de asistencia a domicilio y se benefician del mismo.

Será sustituto del obligado al pago las personas obligadas legalmente a atender al usuario.

#### **Artículo 5. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 6. Condición de beneficiario.**

1. Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, minusválidos, niños, etc., que por diversos motivos se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas

aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficio del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronado en este municipio.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de de las causas que motivaron su adquisición.

#### **Artículo 7. Pérdida de la condición de beneficiario.**

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del beneficiario.
- b) Por impago reiterado del precio público.
- c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del municipio del beneficiario.
- d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales Municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.
- e) Por ausencia temporal del domicilio.
- f) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.
- g) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

#### **Artículo 8. Seguimiento, regularización y evaluación.**

Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio de Asistencia a Domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los competentes para determinar el número de horas de servicio necesarias en cada caso.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio deberán canalizarse a través de los servicios municipales.

#### **Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.**

Conforme al artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### **Artículo 10. Cuota tributaria y tarifas.**

Los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio deberán aportar por cada hora de prestación del servicio DOS EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (2,59 €) con carácter general.

#### **Artículo 11. Devengo.**

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de asistencia a domicilio o se preste el servicio. Se exigirá el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa del precio público al solicitarse el ingreso, si no se ha presentado dicho depósito no podrá iniciarse el servicio.

#### **Artículo 12. Gestión, liquidación e ingreso.**

El sujeto pasivo deberá de proceder al pago del precio público en los cinco primeros días de

cada mes. Preferiblemente deberá domiciliarse el pago.

El retraso en el pago de tres meses implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

El interesado que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del año, deberá solicitarlo a la Administración entre los días quince y treinta de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio al interesado para el mes siguiente a aquel en que resulten impagadas tres de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Procederá la devolución del precio público cuando no se realice el servicio de Asistencia a Domicilio por causas no imputables al sujeto pasivo.

La entidad local podrá exigir el precio público en régimen de autoliquidación, por lo tanto, el abono de la prestación del servicio se realizará por los sujetos pasivos en las oficinas municipales, con carácter mensual y anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes y expidiéndose el correspondiente justificante de Pago.

### **Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.**

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios objeto de la presente ordenanza podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 14. Modificación.**

La modificación de los precios públicos fijados en la presente ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; el Decreto 246/1991, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Plan Regional de Solidaridad en Castilla-La Mancha; el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley General Tributaria, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza, entrará en vigor de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en todo caso tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Ballesteros de Cva, a 14 de Julio de 2009.-